

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97; Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes... 6 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 12 Por seis meses... 22 Por un año... 33 ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 EXTRANJERO... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicacion de los artículos 49, 50, 61, 62 y 413 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transicion del antiguo sistema electoral al que va á inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposicion alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictamen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, segun los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspeccion de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendria instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribucion propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, segun el art. 62, la formacion de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendria mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existen en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva seccion; publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendria tambien que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestion de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que riquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la seccion, ó de un modo más general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Despues de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á exponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalacion de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 413, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspeccion de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo menos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecucion de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevée en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribucion inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, y en virtud tambien del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composicion de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.º y 3.º, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose despues en la que le precede.

No ofrece duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, segun el art. 45, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la seccion el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que segun ordena el art. 61 la eleccion de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, y no en la seccion: que tambien se hace uso de la preposicion de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz pague no va acompañada de adverbio ó expresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el art. 62; esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el art. 36 que se inserten íntegras en el libro del registro de cada seccion las listas rectificadas con las circunstancias que expresa, dispone que tambien se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comision inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendria que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en el tit. 5.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existen en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificacion conveniente: que se encargue á estas Autoridades la resolucion de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que tambien se designe, y su publicacion en el Boletín oficial; y por último, que se los ordene remitan á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 413 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del art. 62.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podria advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobacion no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificacion de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo expuesto en las siguientes conclusiones: 1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 413 de la ley se lleve á efecto la instalacion de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspeccion inmediata del libro titulado Registro del censo electoral.

2.º El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada seccion los que paguen cuotas más elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 413 de la ley, ó en el plazo más próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusion precedente; y

para el mayor acierto en este servicio convendria que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la REINA (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de seccion, con arreglo á lo que previene el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.º Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresion de la cuota de contribucion directa que este señalada á cada elector, y por separado otra lista tambien con designacion de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujecion á lo dispuesto en dicha ley...

3.º Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribucion que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.º Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamacion ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposicion 3.º

5.º Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comision inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.º Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben

publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposicion 6.º de la presente Real orden.

8.º Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISTRITO ELECTORAL DE.....

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE..... cabeza de seccion.

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Table with columns: Ayuntamientos, Parroquias, Caseríos, términos &c., DOMICILIO (Calle, Número, Piso ó cuarto), Apellidos y nombres (paterno y materno), Profesion, oficio ó industria, CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS (En 10 de Octubre de 1865, Ítem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador).

Subsecretaria.—Negociado 1.º La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la Direccion general de Correos mientras que el Director D. Antonio Mantilla hace uso de la licencia que le ha sido concedida para atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Habiendo hecho presente á S. M. la REINA (Q. D. G.) que si la celebracion de exequias de cuerpo presente es en ciertas circunstancias nociva á la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las iglesias ofrece mayores peligros y es más pernicioso que aquella, por lo que la Administracion ha adoptado frecuentemente medidas para prevenir y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se ha servido S. M. disponer que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en la Real orden de 14 de Abril de 1856.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Portazgos.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), deseosa de fomentar por todos los medios posibles el ensanche y aumento de las construcciones urbanas que actualmente se efectúan en las nuevas colonias próximas á esta corte nominadas de la Concepcion y del Espíritu Santo, se ha dignado exceptuar del pago de portazgos en el de la Venta del Espíritu Santo á los vecinos de dichas colonias cuando vengán á Madrid, y á los de esta corte que se dirijan á aquellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

1.º Setiembre 1865. Concediendo plaza de aprendices navales, para cuando haya vacantes en el buque-escuela, á Antonio Garul y Alvarez de Toledo, Venancio Fresco y Fontao, Rogelio Carrera y Deillon y Enrique Sol y Pasoual.

13 id. Idem id. á Salvador Blanco y Perez, Joaquin Benitez Ariza, Juan Hermida y Ros y Juan Veiga y Greloualdos.

14 id. Adjudicando definitivamente la contrata para llevar á cabo las obras necesarias de reparacion de un pozo contiguo al cuartel de Dolores del Departamento de Ferrol á D. Manuel Montero.

15 id. Nombrando segundo Maestro del taller de armeria del arsenal del Departamento de Ferrol á D. José Lloberes Granilla.

16 id. Disponiendo regreso á la Península desde la Habana á concluir sus servicios el Alférez de navio Don Antonio Ferry y Rivas.

17 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta el Teniente de navio D. Guadalupe Ojeda y Martinez.

18 id. Disponiendo se presenten en el Departamento de Ferrol al terminar sus licencias los Alféreces de navio D. Angel Domestevé y Hoyos, D. Leopoldo Boado y Montes, y D. Ramon Pinero y Martinez.

19 id. Admitiendo la renuncia que hace de su destino el Fiscal del Juzgado de Marina de Huelva D. Francisco de Mora y Garcia.

20 id. Concediendo cuatro meses de licencia al Subcomisario de Marina D. José María Sevilla.

21 id. Promoviendo á primer Ayudante del cuerpo de Sanidad militar de la Armada al que lo es segundo D. Antonio San Martín y Lopez.

22 id. Nombrando Comandante de la goleta Buena Ventura al Teniente de navio D. Juan Cardona.

23 id. Idem de la de igual clase Ligera al Oficial de la misma graduacion D. Vicente Montojo y Trillo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado penden primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Vicente Pereira, en nombre de D. Fernando Perez Bobo, vecino de Orense, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 12 de Febrero de 1863, que resolvió que no procedia la indemnizacion solicitada por el interesado como contratista de la conduccion del correo diario de Orense á Vigo y del Porriño á Tuy. Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 15 de Octubre de 1860 se aprobó la subasta celebrada ante el Gobernador de la provincia de Orense, y se adjudicó la conduccion

del correo diario desde la mencionada capital á Vigo y Tuy á favor de D. Juan Cervino por término de tres años en la cantidad de 44.856 rs. en cada uno, habiendo de principiar este servicio en 1.º del siguiente mes de Noviembre:

Que en 27 del mismo Noviembre D. Juan Cervino hizo cesion de la contrata con todas sus consecuencias en D. Fernando Perez Bobo, quien la aceptó en la propia forma, siendo aprobado el acto por Real orden de 10 de Diciembre siguiente, por lo cual el Gobernador de la provincia de Orense reunió para los efectos conducentes al contratista un estado demostrativo de las distancias que mediaban entre Vigo y los principales pueblos de la carretera:

Que el contratista Perez Bobo, en instancias que elevó á la Direccion en 28 de Febrero de 1861 y 29 de Octubre de 1862, pidió que se le concediese una hora más para la conduccion y la indemnizacion correspondiente por el aumento de trabajo, en razon á que en el itinerario que sirvió de base á la subasta se habia padecido una notable equivocacion, por cuanto fijaba la distancia de 16 y media leguas entre Orense y Vigo, siendo así que la real y efectiva era de 19 y pico, existiendo en su consecuencia una diferencia diaria de cinco leguas de ida y vuelta:

Que en otra instancia de la propia fecha de 25 de Octubre pidió asimismo indemnizacion por haberse dispuesto que la correspondencia de la Administracion de Pontevedra se condujese por la linea de Vigo, y la Direccion general de Correos desestimó ambas solicitudes en resolucion de 5 de Noviembre siguiente:

Que el interesado reclamó al Ministerio de la Gobernacion, y en su virtud recayó la Real orden de 12 de Febrero de 1863, por la que se estimó que las resoluciones de la Direccion general de Correos de 5 de Noviembre anterior estaban en su lugar, y que no procedia por tanto la indemnizacion solicitada por el contratista Perez Bobo.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Vicente Pereira, en nombre de D. Fernando Perez Bobo, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden de 12 de Febrero de 1863, y se mande que se indemnice á su representado de los mayores gastos que le ocasiona la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Orense y Vigo, en justa proporcion á la mayor distancia que resulta de la fijada en el itinerario que sirvió de base para la contrata, y de la mayor celeridad con que tiene que conducir la correspondencia, así como tambien por el doble servicio que presta conduciendo la de la linea de Pontevedra por la de Vigo; y que en lo sucesivo, para desempeñar el referido servicio, se conceda el aumento de tiempo que corresponda á la mayor distancia que tiene que recorrer de la marcada en el mencionado itinerario:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando, en cuanto á la indemnizacion fun-

dada en la equivocación que se da por supuesto haberse padecido por la Administración al fijar el número de leguas del trayecto comprendido en la subasta, que los contratistas de un servicio público, estando naturalmente equiparados respecto de este á los peritos, carecen como tales de derecho á reclamar los perjuicios causados por semejantes equivocaciones.

Considerando, en lo relativo á los emanados del recargo de la correspondencia de la línea de Pontevedra, no incluida en la contrata, que si bien la Administración está autorizada para modificar las condiciones del servicio contratado, exigiéndolo así á su juicio el bien público, no puede sin embargo ordenar esta modificación sin indemnizar al contratista convenientemente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Cahleron, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cuetos, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en desestimar la primera de las dos expresadas indemnizaciones, y en declarar procedente, previa liquidación, la segunda; confirmando la Real orden reclamada en lo que sea conforme á esta resolución, y en lo que no dejándola sin efecto.

Dado en Zarzúz a treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 16 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovida por el Juez de primera instancia de San Fernando al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía acerca del conocimiento de la causa formada contra Don Bernardo Ipolá por exacciones ilegales:

Resultando que pendientes en el referido Juzgado de Guerra los autos de competencia de Doña María Josefa Goicoechea, se mandó librar y libró un despacho al Comandante militar de la ciudad de San Fernando para que diese posesión de un censo que gravitaba sobre la casa núm. 21 de la calle de la Cruz Verde á D. Joaquín de Urbina y Morey; y que en las diligencias de cumplimiento del despacho interviniese como Asesor el Abogado Don Bernardo de Ipolá, el cual cobró por sus derechos 72 rs. vellón.

Resultando que sabedor de ello el Juzgado de la Capitanía general, instruyó causa contra el Sr. D. Bernardo atribuyéndole el delito de exacciones ilegales, por cuanto la Real orden de 9 de Junio de 1852 prohibe que se exijan costas ó derechos en los expedientes de testamentaria y abintestado de aforados de Guerra mientras no llegue á establecerse por los interesados en la herencia juicio contencioso; y libró exhorto al Juez de primera instancia de San Fernando para que recibiera indagatoria al mismo; lo que así se hizo:

Resultando que posteriormente el Juzgado de Guerra dirigió otro despacho al ordinario de San Fernando para que tomara á Ipolá la confesión con cargos, y que la instancia de este fué retenido y provocada la presente competencia:

Resultando que dicho Juez de primera instancia alega que le corresponde el conocimiento de la causa porque el cobro de los honorarios fué un acto personalísimo del Abogado Ipolá sin intervención alguna de la Comandancia militar, pues esta no dictó providencia alguna para su exacción; porque además dichos honorarios no se devengaron en un juicio de testamentaria, sino en las diligencias de posesión de un censo dada á un heredero después de terminado dicho juicio, y por consiguiente no se puede considerar infringida la citada Real orden del año de 1852; y por último, porque no cabe alegar la sumisión del D. Bernardo al Juzgado militar, por no estar permitida á favor de Jueces que no ejerzan la jurisdicción ordinaria.

Y resultando que la Capitanía general expone en apoyo de su competencia que Ipolá falló como Asesor militar, y en este concepto reclamó la citada Real orden que en otra causa igual el Supremo Tribunal de Guerra y Marina desestimó ejecutoriamente la declinatoria que propuso el D. Bernardo por los mismos motivos; y que en la presente se ha sometido tácitamente no reclamando cuando se le recibió la declaración de inquirir:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urrea. Considerando que D. Bernardo Ipolá interviniese en el negocio de que se trata con el carácter de Asesor militar:

Considerando que por sentencia de este Tribunal Supremo, su fecha 22 de Julio de 1864, está declarado que en casos de esta naturaleza corresponde al fuero de Guerra conocer de tales asuntos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se piden las oportunas certificaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Menos.—Juan María Biec.—Anselmo de Urrea.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urrea, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 16 de Setiembre de 1865.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1865, en la causa que pende ante Nos por recurso de casación, seguida en el Juzgado especial de Hacienda de Tarragona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona contra Bautista Pujol y Griño por contrabando:

Resultando que en la madrugada del 9 de Agosto de 1862 la fuerza de Carabineros del reino, destacada en la acuquera vieja del término de Granella, divisó en cuatro hombres con tres caballerías cargadas, que á la voz de alto se dispersaron huyendo en distintas direcciones, arrojando al suelo las cargas; y perseguidos pudo lograrse la captura de uno con su caballería, y ocupar las cargas, que eran cuatro sacos de sal de la llamada de Ventura:

Resultando que declarado el comiso por la Junta administrativa, y formada la correspondiente causa, manifestó el aprehendido Bautista Pujol y Griño, menor de edad, natural de Miravel, que había ido á la Cava á vender unos géneros de algodón; y como no pudiese conseguir de los compradores que le pagasen en metálico, tuvo que cobrar en la sal que le había sido ocupada; que no conocía á los que iban con él por haberse reunido aquella noche al regresar de la Cava; y que si él hubiese querido huir, pudo hacerlo, pues los carabineros le aprehendieron á diez ó doce pasos de distancia del género, ignorando el peso de la sal, que calculaba sería de unas dos á tres arrobas:

Resultando que sustentada la causa por sus trámites, dictó el Juez sentencia en 14 de Mayo próximo pasado confirmando el comiso de los cuatro sacos de sal, decretado por la Junta administrativa, y sobreseyendo en el procedimiento, é imponiendo al procesado Bautista Pujol y Griño la multa de 477 rs., triple valor de los cuatro sacos de sal aprehendidos, y al pago de los gastos del juicio y costas procesales, ó la prisión subsidiaria en otro caso:

Y resultando que contra este fallo dedujo el Abogado fiscal de Hacienda recurso de casación por no haberse tenido presente lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 20 de Junio de 1859, de ser circunstancia agravante la de conducirse el género cuerpo del delito en cuadrilla que pase de tres hombres, la cual concurría en el procesado, según su propia declaración, y las prestadas por los aprehensores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que el juicio sobre la certeza del hecho en que consistiera la circunstancia agravante que se alega ahora en el recurso, y que se supone ha dado lugar á la omisión que se atribuye á la sentencia, era de la competencia del Juez, según las reglas de la crítica racional aplicada á los datos y comprobados de toda especie que aparecieron en el proceso, conforme á lo dispuesto en el artículo 82 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, á lo

que se agrega no habiendo mencionado la acusación aquella circunstancia, tampoco pudo el acusado defenderse contra la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio fiscal; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Gabriel Celedonio de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 16 de Setiembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1865, en los autos sobre cumplimiento de una ejecutoria, que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la Junta directiva de la sociedad del alumbrado por gas de Barcelona de la providencia dictada por la Sala primera de aquella Real Audiencia, denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que por ejecutoria de 27 de Mayo de 1864 se condenó á la expresada sociedad á entregar 50 acciones de la misma á D. Carlos Lebon, quien por su cumplimiento, y conforme al art. 895 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se mandase á la Junta directiva que en el término de 24 horas depositase en poder del notario para entregarle á él las 50 acciones; y acordado así por el Juez, manifestó la imposibilidad legal y material en que se encontraba de poderlas entregar, pidiendo que el plazo para verificarlo se contase desde que se entregasen á los accionistas las nuevas acciones:

Resultando que por auto de 31 de Agosto, y de conformidad con lo expuesto por Lebon, se mandó á la Junta que cumpliera dentro del día siguiente con entregar á aquel dichas acciones en el estado en que se encontrasen, bajo apercibimiento de lo que en derecho correspondiera, y en vista de esto, puso la Junta en poder del Juzgado en 21 de Setiembre 50 acciones inutilizadas pertenecientes á Lebon; esto es, 30 láminas de capital y 20 de beneficio, ofreciendo darle el documento provisional que se daba á los demás accionistas para el canje de las acciones, manifestando que el motivo de haberse inutilizado las antiguas era el de ser muy distintas y de menor capital las de nueva creación; y por un otrosí solicitó licencia para deducir contra Lebon la acción de calumnias ó injuria por las inferidas en el escrito de 30 de Agosto:

Resultando que por auto de 3 de Setiembre el Juez dió por cumplida á la Junta, mandando entregar á Lebon las 100 láminas que le había sido requerido, declarando en cuanto al otrosí que no había lugar:

Resultando que admitida á la Junta por auto de 10 de Octubre la apelación que interpuso del último extremo de la providencia del 3 de Setiembre, se acordó remitir los autos á la Superioridad por quedar cumplido lo mandado en la Real ejecutoria:

Resultando que notificado este auto en el mismo día de su fecha, presentó Lebon un escrito en el 14, por el cual, diciendo haber vendido algunas de las acciones de las cuales la Junta se negaba á librar resguardo interino al comprador á pretexto de tener extendido uno solo provisional para todas las del expediente, pidió por el perjuicio que semejante proceder le causaba privándole de realizar el valor de dichas acciones, que con arreglo al art. 895 de la ley de Enjuiciamiento civil se mandase á la Junta librase un resguardo provisional por separado que acreditase el número de acciones á cada uno de los portadores de las 50 si solicitasen su conversión nominativa:

Resultando que por un otrosí del mismo escrito haciendo presente que la Junta no había cumplido lo mandado en la Real ejecutoria en cuanto las acciones contenían una alteración que le daba derecho para instar se subsanasen á sus efectos hasta dejarlas en el ser y estado y con el valor legal que tenían al tiempo en que fueron

constituidas en depósito en la misma sociedad, pidió se repusiese la providencia de 10 de Octubre en cuanto á la remisión de los autos á la Superioridad hasta que la Junta dejase cumplimentada la ejecutoria en todas sus partes, conforme al art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto de 17 de Octubre se mandó que la Junta librase un resguardo provisional á cada uno de los portadores de parte de las 50 acciones si solicitaban su conversión en nominativas, expresando el número de las presentadas, y hecho se remitiesen los autos al superior:

Resultando que reñidos estos efectivamente á la Audiencia, su Sala primera por sentencia de 21 de Febrero de este año mandó se estuviese á lo dispuesto en el mencionado auto de 17 de Octubre:

Y resultando que habiendo dedujo la Junta recurso de casación en tiempo y forma, y sídole denegada su admisión por auto de 9 de Marzo próximo pasado, se alzó de esa negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la providencia de 21 de Febrero de este año, contra la que se ha interpuesto recurso de casación, fué dictada por la Audiencia de Barcelona en incidente dirigido á llevar á efecto una sentencia ejecutoria para resolver cuestión nunguna nueva y que no se hallase comprendida en la ejecutoria misma, y limitándose á declarar un medio absolutamente necesario para dar á ella el debido cumplimiento, con arreglo á lo prevenido en el tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que contra tales providencias no procede el recurso de casación, según lo dispuesto en el artículo 1.014 de dicha ley y lo repetidamente declarado por este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos costas el auto apelado de 9 de Marzo último, por el que la Audiencia denegó la admisión del indicado recurso interpuesto por la Junta directiva de la sociedad del alumbrado por gas de Barcelona; devuélvase los autos á aquella Real Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y á su tiempo se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—Gabriel Celedonio de Velasco.—Joaquín Melchor y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 16 de Setiembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de Correos.

Circular.

Muchas, y al parecer no siempre infundadas, son las quejas que, ya por medio de la prensa, ya por conducto particular, se dirigen á este centro directivo sobre el extravío ó retraso que sufren con frecuencia las cartas y periódicos que se envían al segundo del correo.

No desconoce esta Dirección cuán fácil es que, tanto á causa del inmenso cúmulo de correspondencia é impresos que se agolpan en algunas Administraciones, especialmente en la Central, como de la precipitación con que es forzoso hacer las operaciones del ramo, se incurra á veces en errores inevitables.

A esos retrasos y extravíos contribuyen también los particulares con sus naturales distracciones, ora no expresando bien la dirección de las cartas, ora dejando de ponerles los sellos correspondientes, y las empresas periódicas equivocando las cajas por que deben dirigirse los impresos.

Por eso, cuantas circulares se han dictado por esta Dirección en diversas épocas para corregir semejantes faltas, si han disminuido un tanto las quejas del público, no han bastado para hacerlas cesar enteramente.

Una triste experiencia ha demostrado sin embargo que, aunque muchas de esas quejas son originadas por los descuidos de los mismos intrépidos, otras reconocen por causa la poca escrupulosidad con que por algunos empleados del ramo se observan las disposiciones establecidas.

Tiempo es ya de que cese un estado de cosas que perjudica al servicio público, da lugar á acusaciones sensibiles, excita la desconfianza general y compromete el buen nombre de los empleados del ramo.

Resuelto á corregir todo abuso ó descuido en servicio tan importante, interin se revisan las Ordenanzas de Correos, y se fijan los deberes y responsabilidades de todos y cada uno de los empleados de la rama, he acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º En cada Administración, cualquiera que sea su categoría, siempre que sirva de caja para dirigir la correspondencia á otras subalternas, Establecimientos ó Carterías, deberá abrirse desde 1.º de Octubre próximo un libro que se titulará Anotaciones de faltas, errores y quejas en el servicio, en el cual se apuntarán diariamente con la debida expresión cuantos descuidos se noten en la dirección de la correspondencia é impresos, y cuantas quejas se den por extravíos de la una y los otros. Este libro, cuyas hojas se rubricarán por el Administrador principal, estará en las Administraciones principales y en las agregadas á cargo del Oficial más caracterizado de ellas, y en las subalternas al de los Jefes de las mismas, quienes serán responsables de su conservación, de la claridad de sus asientos y de las faltas que en estos se noten. Para el mejor orden de dichos asientos se dividirá el libro en cuatro secciones en esta forma: 1.º Anotaciones de faltas y errores en la dirección de la correspondencia. 2.º Anotaciones de faltas y errores en la dirección de periódicos é impresos. 3.º Quejas por retrasos ó extravíos de la correspondencia. 4.º Quejas por retrasos ó extravíos de periódicos é impresos.

2.º De la sección 1.º del expresado libro se sacará diariamente, para los efectos prevenidos en la circular de 26 de Julio de 1856, una lista por orden alfabético de las cartas que hayan quedado sin curso en las respectivas Administraciones, bien por no llevar dirección determinada ó no ser ella inteligible, bien por faltarles los sellos correspondientes. Esta lista se exhibirá al público y se insertará en los periódicos oficiales, según se dispone en la prevención 1.º de la citada circular.

3.º De los periódicos é impresos que contengan errores de dirección, y de los que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidos, se formará también diariamente una lista ó factura, y con ella se devolverán sin tardanza á la Administración de que procedan, la cual acusará el recibo á la que los devuelva. Recibidos estos periódicos en la Administración del punto de partida, pasará á cada empresa nota de los que á ella correspondan día por día, para que los haga recoger en el término de tercero día, pasado el cual sin que se verifique la recogida se publicará en el periódico oficial la lista de los periódicos é impresos sobrantes, anotando los títulos de ellos, las personas á quienes vayan dirigidos, y los errores de dirección que contengan, ó las causas por que no los hayan recibido las personas á quienes se dirigen. Las Administraciones subalternas harán la devolución de los periódicos é impresos de que se trata por conducto de sus respectivas capitales.

4.º En los paquetes de correspondencia, periódicos é impresos, en aquellas Administraciones donde no se puedan sellar estos últimos á causa de su excesivo número, se estampará el sello del día de salida, y no mismo se hará en cualquiera Administración á donde llegue alguno de dichos paquetes mal dirigidos. Siempre que por descuido ó error llegue uno de estos paquetes á una Administración distinta de aquella á que debió dirigirse, se remitirá inmediatamente á su destino, y se dará cuenta á esta Dirección, expresando el punto de que proceda la equivocación ó descuido.

5.º También se cuidará escrupulosamente de estar par en el respaldo de la caja de los periódicos é impresos el sello del día de su entrada en cada Administración, según se previene en la disposición 4.º de la circular de 11 de Febrero de 1857, cuyo cumplimiento se halla hoy descuidado en algunas Administraciones.

6.º Las quejas de los perjudicados por cualquier falta ó abuso de los empleados subalternos del ramo se dirigiran á los Jefes de la dependencia á que correspondan, las que se dirijan contra estos Jefes á los Administradores principales, y á esta Dirección las que haya que elevar contra dichos Administradores principales con que por algunos empleados del ramo se observan las disposiciones establecidas.

7.º Tan luego como se formule en cualquiera Administración principal ó subalterna alguna queja por retraso ó extravío de cartas, periódicos é impresos, ó apertura de los mismos, dispondrá el Administrador se consignen en la sección correspondiente del libro de anotaciones, y que se instruya el oportuno expediente gubernativo para averiguar quién sea el responsable de la falta. Si el abuso ó delito resultare justificado, los Administradores remitirán el expediente á esta Dirección para la resolución que proceda.

8.º Las faltas que se cometan dirigiendo uno ó más paquetes de correspondencia, periódicos é impresos á puntos distintos de aquel á que debieran dirigirse, dejándolos olvidados en las Administraciones ó extraviándolos en el camino, se corregirán gubernativamente con un mes de suspensión de sueldo al empleado ó empleados que resulten responsables, y la separación ó propuesta de separación del servicio á la segunda.

9.º Los expedientes gubernativos en que resulten cargos contra algún empleado de Correos por intercepción ó apertura de la correspondencia se pasarán por esta Dirección á los Gobernadores de provincia á fin de que los remitan á los Juzgados correspondientes para la aplicación del art. 283 del Código penal, que dice así: «El empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, abrir ó interceptar la correspondencia de otro, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, prisión correccional y multa de 10 á 100 duros.»

10.º Los expedientes en que resulten cargos ó indicios contra los mismos empleados por retraso en la entrega de cartas, periódicos é impresos, ó por apertura de las cajas de estas, se pasarán también á los Tribunales para la aplicación de la segunda parte del art. 300 del mismo Código, cuyo tenor es el siguiente: «Todo empleado público del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la protección ó el servicio que deba dispensarse, según las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros.»

11.º Los Jefes de las respectivas dependencias serán responsables de las omisiones, descuidos ó faltas que se cometan en contravención de esta circular, ya dejando de cumplir cualquiera de sus prescripciones, ya no instruyendo inmediatamente los expedientes oportunos por consecuencia de las quejas que se les produzcan por faltas ó abusos.

Al comunicar á V. estas prevenciones, debo manifestarle la conveniencia de que les dé la mayor publicidad posible y las haga cumplir estrictamente; la necesidad de que oiga con atención, benevolencia é interés las quejas del público; la importancia de que los expedientes que por virtud de ellas deban instruirse se lleven con actividad, y la obligación en que está de velar por que todos los empleados de su dependencia llenen estrictamente de cumplir cualquiera de sus prescripciones, pues en otro caso habrá de pesar exclusivamente sobre V. la responsabilidad de los descuidos, faltas y abusos que se denuncien á este centro directivo, y cuyo remedio ó averiguación se haya descuidado por esa dependencia.

Madrid 17 de Setiembre de 1865.—El Director general, Antonio Mantilla.—Sr. Administrador principal de Correos de....

RECTIFICACION.

En el núm. 263 de la GACETA, correspondiente al día de ayer, Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, primera columna de la primera plana, última línea, donde dice previamente, debe decir preventivamente.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la primera semana de Setiembre de 1865

METALICO.

Table with columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior. INGRESADO EN LA PRESENTE. TOTAL. DEVUELTO EN LA ACTUAL. SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with columns: SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior. ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos. TOTAL. RECIBIDO del Tesoro. SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with columns: SALDO en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales. SALDO á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses. DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro. Necesarios. Volutarios. Provisionales para subastas. Depósitos interiores en pagarés de compradores de bienes nacionales a favor del Banco de España.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Escudos nominales and Total general de papel.

Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

Table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include títulos e inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado, En id. id. del 3 por 100 diferido interior, etc.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Cargo, Devuelto en la misma, Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 215.613, de las cuales pertenecían á metálico 204.463, y á papel 11.148, y en la presente á 215.679, en esta forma: 204.503 en metálico, y 11.176 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Contador, P. S., Nicasio Miranda.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se contrata en pública subasta la adquisición de 70.000 varas de lienzo de hilo para la confección de camisas con destino á los penados de los presidios del reino.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata la adquisición de 70.000 varas de lienzo de hilo llamado pliegastel con destino á camisas para los penados en los presidios del reino, y con tres cuartos de blanco, 19 hilos de trama y 71 de urdimbre en centímetro cuadrado, igual en un todo al tipo que está de manifiesto en el Depósito central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16.

2.ª La fianza de 5.000 escudos que el rematante de este servicio ha de prestar, según la condición 7.ª de este pliego, para responder de su compromiso permanente sujeta á dicha responsabilidad hasta que se verifique la buena y cabal entrega de todo el lienzo contratado. A los cuatro días de acreditarse haberse verificado dicha entrega se devolverá al rematante la expresada fianza.

3.ª Este contrato es á suerte y ventura, y no podrá por lo tanto el rematante obtener por razón ni motivo alguno dispensa de cumplirlo, aumento de precio ni indemnización de ninguna otra especie.

4.ª El rematante hará entrega de 25.010 varas de dicho lienzo á los 20 días de haberse sido comunicada la aprobación definitiva del remate; de otras 23.000 varas á los 20 días siguientes, y de las 20.000 restantes á los 15 días de modo que á los 35 días después de haber sido comunicada dicha aprobación deberá haber entregado las 70.000 varas de lienzo que se contratan en el Depósito central de efectos de presidios.

5.ª Luego que el contratista depositase en dicho almacén una entrega de los lienzos que se contratan, serán estos reconocidos por peritos nombrados por la Dirección, los cuales certificarán si son ó no iguales á dicho tipo modelo, y si reúnen las condiciones determinadas en este pliego, á fin de que aquella declare si son ó no admisibles.

Si la Dirección los declara admisibles, desde luego se expedirá el libramiento correspondiente para el pago de su precio según contrato. Si los declara inadmisibles, dentro de los tres días siguientes podrá el contratista nombrar por su parte un perito para que en unión del nombrado, ó del que nuevamente nombre la Dirección, practiquen un segundo reconocimiento. Si el contratista no nombra perito dentro del expresado término, se entenderá que consiente que los lienzos que pretende entregar son inadmisibles; mas si lo nombra y se practica segundo reconocimiento, el director de dichos peritos será de peritos, y si estos estuviesen discordes la Administración nombrará un tercero que dirima la discordia.

6.ª Si el perito nombrado para dirimir la discordia de los dos primeros certifique que son inadmisibles los lienzos que se quieren entregar, el contratista los retirará, y entregará otros que reúnan las condiciones convenidas á los 20 días siguientes á la declaración de ser aquellos inadmisibles. Los perjuicios que se ocasionen al servicio público por falta de puntualidad en hacer las entregas de los lienzos que se contratan, ó por cualquiera otra razón imputable al contratista, serán de cargo de este, y la Dirección del ramo los hará efectivos con las cantidades que han de depositarse para la seguridad del contrato.

7.ª Para garantía y seguridad de este contrato, el rematante depositará en la Caja general la cantidad de 3.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó en efectos de la Deuda pública por su valor real según cotización de la Bolsa de Madrid en el día que se haya verificado el remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunicó la Real orden de aprobación de este otorgará la correspondiente escritura, quedando sujeto por falta de la correspondiente escritura, quedando sujeto por falta de su cumplimiento á las responsabilidades que se determinan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La subasta para contratar el servicio de que se trata, con arreglo á este pliego de condiciones, se verificará en Madrid el día 6 de Octubre próximo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante el Notario público, y será presidida por el Ilmo. Sr. Director general del ramo, asistido de un Sr. Oficial de dicho Ministerio.

9.ª Toda persona ó sociedad que desee tomar parte en la licitación constituirá previamente en la Caja general de Depósitos uno de 1.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

10.ª El tipo ó precio de cada vara de lienzo para la licitación estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará después de la lectura de los pliegos de proposiciones á fin de que pueda adjudicarse el remate si estos estuviesen arreglados á lo que en él se prescribe.

11.ª Las proposiciones que se presenten se redactarán en la siguiente forma: «Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 16 de Agosto, me obligo á entregar en esta corte en el Depósito central de efectos de presidios las 70.000 varas de lienzo á que el mismo se refiere, en los términos y plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada una de... escudos... milésimas.» Las cantidades se escribirán en letra clara y legible; no contendrán fracciones de milésimas, y las proposiciones llevarán en vez de firma una lema.

12.ª Las proposiciones á que se refiere la anterior condición se entregarán en pliegos con sobre que diga Pro-

posición. Con ellas se acompañará otro pliego cerrado con sobre, en que se escribirá el lema de la proposición, y dentro contendrá el nombre, apellido, domicilio, y profesión ú oficio del proponente, y una carta de pago que acredite la constitución del depósito de 1.000 escudos que se expresa en la condición 9.ª. Estos dos pliegos se cerrarán bajo de otro sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve el segundo, y así se entregará.

13.ª Los pliegos á que se refiere la precedente condición deberán hallarse en poder del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales antes de la hora señalada para dar principio á la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

14.ª En el día de la subasta, después de abierta esta, al dar la una, el Presidente del acto mandará leer este pliego, lo cual verificado habrá ingresado en una urna tantas papeletas como pliegos se hayan presentado, escrito en cada una de aquellos el lema de uno de estos, y se irán extrayendo después á la suerte para ir numerando y los según el orden en que salgan aquellas, empezando por el primero. Acto continuo se leerán las proposiciones por el orden de numeración que hubieren obtenido en el sorteo.

15.ª Se tendrá por no presentada toda proposición que no resulte garantida con la carta ó papeleta íntegra del depósito de que trata la condición 9.ª, ó que altere la redacción prevenida en la 11.ª, á la cual deberán ajustarse exactamente todas las cuentas se presenten.

16.ª Leídas todas las proposiciones que se hubieren presentado con las formalidades prevenidas, el Presidente de la subasta declarará mejor proposición la que resulte más ventajosa, y en seguida abrirá el pliego que lleve el mismo lema que aquella, y adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resultare comprobado que constituyó íntegro el depósito de que trata la condición 9.ª. Si se hallare incompleto este depósito, se tendrá la proposición como no presentada, y se considerará como mejor la más ventajosa de las restantes si reúne todos los requisitos establecidos; pero si le faltare alguno, será también desechada, y se continuará examinando las restantes para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos, extendiendo en seguida un acta de lo ocurrido en la subasta á fin de elevarla al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución correspondiente.

17.ª Si hubiere dos ó más proposiciones admisibles é igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación verbal por tiempo de 15 minutos únicamente entre sus autores ó los representantes de estos, y se adjudicará provisionalmente el remate al que de ellos ofreciere más baja en el precio del lienzo que se subasta. Pero si transcurriere dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna por los proponentes con derecho á hacerla, se tendrá por proposición más ventajosa la que hubiere obtenido más baja en el sorteo, y adjudicará provisionalmente á su autor el remate.

18.ª El depósito de 1.000 escudos hecho por el proponente á quien se adjudique provisionalmente el remate permanecerá subsistente en garantía del contrato para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la correspondiente escritura pública á los ocho días siguientes al en que se le comunicó la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá subsanarse de nuevo el servicio, respondiendo de sus resultados los 1.000 escudos de dicho depósito.

19.ª El Presidente de la subasta retendrá el depósito de los 1.000 escudos, que aumentará el rematante hasta 5.000 para insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que lo acrediten.

Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes se entregarán á estos en el acto que acrediten que lo presentaron.

20.ª Aprobado que sea por S. M. la adjudicación provisional del remate, se elevará á escritura pública el contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y derechos del otorgamiento y de dos copias de la misma para la Dirección general de Establecimientos penales, así como también los que se ocasionen en el acto de celebración de la subasta.

21.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

22.ª El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Barcelona, la Coruña, Zaragoza y San Sebastián.

Madrid 21 de Agosto de 1865.—El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de vender en subasta pública los plomos que se producen en el establecimiento minero de Linares en todo el año económico de 1865 á 1866, aprobado por Real orden de 2 de Setiembre.

1.ª La Hacienda vende por medio de subasta pública, que simultáneamente se ejecutará en Madrid, Barcelona, Sevilla y Linares, los alcoholes y plomos de primera y segunda que se producen en las minas que el Estado posee en el término de los puntos citados. Las cantidades que hayan de venderse en cada una de las subastas y las fechas en que estas hayan de tener lugar, se anunciará con la anticipación prevenida por la

legislación vigente en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias expresadas.

Para cada venta regirá un precio mínimo admisible, el que se sirva señalar en pliego cerrado el Excmo. señor Ministro del ramo, el que no podrá abrirse hasta el acto de la subasta de esta corte, después de transcurrido el término que se señalará para la admisión de proposiciones.

2.ª Los plomos y alcoholes se entregarán al rematante ó rematantes en los almacenes de las ciudades minas, á menos que el Gobierno determine otra cosa, en cuyo caso se advertirá en los anuncios de subasta el punto de entrega. Una vez recibidos los géneros, no habrá lugar á reclamación de ninguna clase, ni respecto á su cantidad ni á su peso.

3.ª Si verificada la subasta no existiese en almacenes el total de la cantidad de plomos y alcohol que se hubiese ofrecido á la venta, se completará esta con la producción sucesiva que verifique la mina citada. Será de cuenta del rematante ó rematantes la conducción de los géneros desde el punto del almacén en que estos están colocados hasta el peso, quedando obligados á retirarlos dentro de los 30 días siguientes al en que se le comunicó el orden de adjudicación, previo el pago de aquellos al precio de remate, después de lo cual podrá venderlos libremente en el interior ó exportarlos al extranjero.

4.ª La adjudicación de los plomos y alcoholes recaerá en el postor que ofrezca el mejor precio, adelantándose proposiciones á la totalidad ó á lotes de 500 quintales.

5.ª El importe total de los plomos al precio de remate será satisfecho en moneda corriente de oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, en la Tesorería Central, ó en las de Hacienda pública de Barcelona, Sevilla y Jaén, dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se comunicó á los rematantes la adjudicación definitiva. La Tesorería en que diesen los licitadores hacer sus pagos lo expresarán por nota en sus proposiciones.

6.ª Es condición precisa que toda proposición se presente acompañada de documentos que acrediten haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Barcelona, Sevilla y Jaén en metálico, acciones de carreteras, ó su equivalente en Deuda consolidada diferida del Estado, á los tipos que lienzos marcados el Gobierno, ó al de la cotización más ventajosa al día en que tenga lugar la subasta, el depósito de 500 escudos por cada 1.000 quintales de plomo y alcohol que traten de adquirir.

Estos depósitos servirán de garantía hasta haberse hecho el pago de plomo ó alcohol adjudicado, justificado lo cual serán devueltos á los adjudicatarios. A los postores, cuyas proposiciones no queden admitidas, se les devolverá acto continuo de terminada la subasta, ó de acordada la adjudicación definitiva.

7.ª Los gastos que se causen en el acto de cubrir el valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si los rematantes no cumplen su compromiso dentro de los 10 días siguientes al de la fecha en que se les comunicó la adjudicación.

8.ª El reintegro del valor de esos perjuicios se hará efectivo por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente á todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerlos.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se insertará al final, llenando en letra la cantidad en el espacio que en él aparece en blanco, y debiendo ir firmadas por las personas que las hagan, ó por sus apoderados legalmente autorizados, pues se tendrán por nulas las que carezcan de cualquiera de estos requisitos.

10.ª La admisión de proposiciones tendrá lugar en los días que al efecto se señalarán en los anuncios que han de publicarse en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general del ramo, segundo Jefe del mismo, uno de los c.ºs Asesores de la Asesoría general y el Escribano de Rentas. En Sevilla ante el Gobernador de provincia, el Comisario ó Interventor de las minas del Estado, y el Escribano del ramo de Hacienda. En Barcelona ante el Gobernador y Escribano del ramo de Hacienda, y en Linares ante la Junta de subastas del establecimiento.

11.ª A la hora que se marque en los anuncios que al efecto se publicarán, y en los puntos que se dejan expresados se dará principio al acto de la subasta, observándose las formalidades siguientes:

Desde la hora que se fijó para empezar el acto hasta la que se designe en los anuncios se admitirán los pliegos-proposiciones que se presenten, y pasada que sea se procederá á la apertura y lectura de estos. Una vez efectuado así, en la de esta corte se abrirá el pliego en que conste el precio tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Acto seguido se hará el adjudicación condicional en esta corte á las proposiciones más ventajosas sobre el tipo señalado hasta cubrir el número de quintales de plomo ó alcohol ofrecido á la venta.

Las adjudicaciones se efectuarán en la forma siguiente: 1.ª Las hechas á la totalidad de la partida anunciada sin distinción de clases, si la oferta es igual á las más beneficiosas que se hayan hecho á lotes de 500 quintales, en cuyo caso será preferida dicha proposición, si bien sujeta á que se deduzcan de ella aquellas cantidades menores por las que se hubieren ofrecido mayores precios.

2.ª Si las hechas á lotes por el precio de precios de mayor ó menor cantidad, se efectuarán en el orden de preferencia que en igualdad de precio serán preferidas para la adjudicación, las ofertas á mayores cantidades.

Si entre las proposiciones, ya á la partida total, ó á

lotes, hubiese dos ó más iguales en precio, tanto en esta corte como en los demás puntos en que debe ejecutarse á la vez la subasta, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y pasado este término sin ninguna se admitirá la del mejor postor.

Si los postores de que se trata renunciaron al derecho de la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera en el orden de prioridad entre las empataadas, verificándose todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Las actas de subasta se firmarán por los postores á quienes se les adjudicaron los géneros, y las mismas tendrán fuerza de instrumento público.

Dada la hora que en los anuncios se señala sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado, sin abrir en ese caso el precio tipo del Gobierno hasta que se reciban los expedientes de provincia, para lo cual volverá á reunirse la Junta de subasta.

10.ª La adjudicación de plomo ó alcohol cuya venta se haya anunciado se hará en esta corte por el Director general del ramo, teniendo presente, para hacerla el resguardo de las que simultáneamente deben verificarse en los puntos ya mencionados, para lo cual deberá esperarse á recibir los expedientes que respectivamente se instruyan.

Si entre las proposiciones aceptadas intervinieren en que las subastas hubiese dos ó más iguales, tanto á las partidas totales como á los lotes, se hará la adjudicación definitiva en esta corte por medio de sorteo público á los ocho días del remate ante la Junta de día.

11.ª Los gastos que se causen en los remates serán de cuenta y cargo de los adjudicatarios.

Madrid 22 de Julio de 1865.—El Director general, por sustitución, Juan González Alonso.

Aprobado por Real orden de 2 de Setiembre de 1865.—El Director general, P. S., Juan González Alonso.

Modelo de proposición. (Domicilio, fecha y firma.) Nota. El pago lo haré en la Tesorería de...

En uso de la autorización concedida por Real orden que ha sido comunicada á esta Dirección general con fecha 2 del corriente, la misma ha dispuesto la enajenación de 28.846 quintales de plomo de primera, 3.631 quintales de plomo de segunda, y 24.142 quintales de alcohol que se calcula habrá existentes en almacenes de las minas de Linares en fin del mes actual.

La subasta se celebrará el día 27 de Octubre próximo, á la una, en esta Dirección general ante el Director del ramo; en las ciudades de Barcelona y Sevilla ante los Gobernadores de aquellas provincias, y en las minas de Linares ante el Director de aquel establecimiento, con sujeción al pliego de condiciones antes inserto, que ha sido aprobado por la referida Real orden del 2, y se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposición, con arreglo á la condición 6.ª del pliego, consistirán en las cantidades siguientes: 1.ª 500 escudos para el plomo de primera, 4.300 para el de segunda, 4.300 para el alcohol.

20.500 para la totalidad de los géneros. 250 para cada lote de 500 quintales en metálico, ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que expresa dicha condición.

Los precios mínimos admisibles que se admitirán para la expresada venta serán fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en el pliego cerrado para abrirlo en el acto de la subasta de esta corte, según establece la condición 1.ª del pliego.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y á la del en que consten los precios mínimos admisibles.

3.ª El día 25 se recogerán las cédulas indicadas.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase condición, fuere ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de la Junta municipal, ni de devolver la cumplimentada á los mismos.

Los conductores de ganado trasterminante y trashumante que vayan de camino presuntamente el día 25 del presente mes recibirán un resguardo donde conste haber tenido lugar la inscripción, cuyo documento exhibirán á las Autoridades ó á sus delegados.

Las cédulas correspondientes á los regimientos ó institutos militares serán redactadas y firmadas por sus Jefes, comprendiendo todo el ganado perteneciente á su respectivo cuerpo.

Por el art. 9.º del Real decreto citado se exige la responsabilidad penal con arreglo á las leyes á los que en la redacción de las cédulas, ó en la formación ó revisión de las padrones ó resúmenes, cometan algún delito ó falta que arguya malicia ó negligencia en el pueblo.

Por la ilustración, lealtad y patriotismo de los vecinos de esta corte y de los pueblos de la provincia de mi mando, á quienes comprenda como dueños ó guardadores de ganado las disposiciones adoptadas en el Real decreto y reglamento para llevar á efecto el recuento de la ganadería, y del celo de los funcionarios encargados de los trabajos necesarios, espero que he de verme relevado de tener que adoptar medidas extremas.

Los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales darán las órdenes oportunas para que el presente bando se publique y se fije en los sitios de costumbre para conocimiento de los vecinos, y cuidarán de que tengan puntual y exacto cumplimiento cuantas disposiciones se han adoptado acerca de tan importante servicio.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Duque de Sesto.

Junta de la Deuda pública. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de préstamos vigente, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de nueve acciones de carreteras de 2.000 reales cada una que deben amortizarse en el presente año, procedentes de la emisión de 20 millones autorizada por Real decreto de 13 de Agosto de 1852, mandada cancelar por la ley de 9 de Marzo de 1855, y reducidas á reales vellón 1.250.000 por la ley de 25 de Julio siguiente.

Numeración de las acciones que quedan amortizadas. 51 111 203 212 270 314 449 484 497.

Madrid 16 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Junta consultiva de la Armada. En virtud de Real orden de 4 de Agosto último, se saca á pública licitación el suministro de papel, útiles de escritorio, libros en blanco ó impresiones para las oficinas de administración y buques en la capital del Departamento de Cádiz, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que literal se inserta á continuación, con las notas que refiere, y con estricta observancia en lo demás á lo establecido en el de las generales aprobada por la REINA (Q. D. G.) en otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicado en la GACETA de esta capital de 4 de Mayo sucesivo; estado señalado en el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Junta y la económica del citado Departamento de Cádiz, el día 24 de Octubre próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto, advirtiéndose que además estarán de manifiesto dichos pliegos en la Secretaría de esta repetida Junta y en la de la Capitanía general del mencionado Departamento los días no feriados.

Madrid 16 de Setiembre de 1865.—Rubalcava.

INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitación el suministro de papel, útiles de escritorio, libros en blanco ó impresiones para las oficinas de administración y buques en la capital del Departamento de Cádiz.

OBLIGACIONES DE LOS ASENTISTAS. 1.ª Entregar, previa orden del Sr. Intendente, el papel, útiles de escritorio, impresiones, listas y demás efectos necesarios para el servicio.

2.ª Todos los artículos han de ser de buena calidad, y el papel de las fábricas de Cataluña: las impresiones serán claras y limpias, y las que llevan rayas de diferentes tintas deberán estar perfectamente marcadas. Del papel rayado para listillas, extractos y otros usos se facilitarán modelos para que el asentista se sujete á ellos.

3.ª El que recibe los dichos artículos quedará reconocido el Oficial que al efecto fuere nombrado por el Sr. Intendente del Departamento, por quien se confrontarán con las muestras para que no sean inferiores á estas.

4.ª Los precios que deban servir de tipo para la licitación se señalan en la relación núm. 1.ª

5.ª En la relación núm. 2.ª se designan los efectos que corresponden al asentista de los de escritorio, y al de libros e impresiones, con el fin de dividir estos servicios entre las personas que se dedican á los dos ramos; en el concepto de que el mayor importe que deba suministrar el primero será de 8.600 escudos, y de 4.000 el segundo en un año.

GABARITIAS. 6.ª El contrato ó contratos durarán un año, á contar desde la fecha en que se firme la escritura ó escrituras correspondientes.

7.ª Si el asentista ó asentistas desean de entregar por cualquier motivo los efectos que se les piden, se adquirirán por la Administración, pagando aquellos el exceso de precios; y si incurriesen por tres veces en la misma falta, quedará rescindido el contrato ó contratos, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.ª Las relaciones que se hagan en las proposiciones y en la licitación oral se expresarán por medio de un tanto por lo que abraza la totalidad de los precios fijados en la nota adjunta.

9.ª Será de cuenta del asentista ó asentistas la impresión de 12 ejemplares de la escritura para uso de las oficinas.

10.ª El depósito para tomar parte en la licitación será de 150 escudos para la subasta del papel y demás efectos de escritorio, y de 400 escudos para la de impresiones, libros; y la garantía para el cumplimiento de los contratos será de 500 y 300 escudos respectivamente.

11.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta consultiva de la Armada y la económica del Departamento de Cádiz el día y hora que se anunciará oportunamente.

12.ª Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862. Madrid 23 de Julio de 1865.—Cárdeno Montero.—Es copia.—Rubalcava.

NÚMERO 1.ª Nota de los precios que como tipos han de servir para la subasta del papel, útiles de escritorio e impresiones que sean necesarias para las oficinas administrativas del Departamento y buques.

PAPEL. Escudos. Una resma de papel de primera prolongado, cortado... 7,30 Una id. id. de segunda id. id. 6,80 Una id. id. de tercera id. id. 4,80 Una id. sin cortar... 4,20 IMPRESIONES. Una resma de papel largo membretado... 9,50 Una resmilla de id. id. 4,75 Una resma de papel listilla... 12 Una id. de id. de 30 líneas, 50 líneas, balance y recibos de maderas... 12 Una id. ofrecidos en papel de segunda... 12 Una id. libranzas para avisos de libramientos... 6 Una resma de papel de impresión... 12 Una id. de papel rayado... 10 LIBROS RAYADOS CON PASTA DE LA HOLANDESA Ó CON PERGAMINO. De tres hilos... 2 De cuatro... 2,20 De cinco... 2,50 De seis... 2,80 De ocho... 3,40 De diez... 4 De doce... 5,50 De catorce... 5 Y por cada dos hilos 60 cént. más si se necesitan libros de mayor grueso.

EFFECTOS DIVERSOS. Cinco cuadernillos de papel secante... 1 Treinta cuadernillos de papel de marca, en... 10 Una cajita de plumas de acero con doce docenas... 1,20 Un mazo de plumas... 0,40 Cien cabos para plumas... 9 Una pieza de cinta... 0,30 Una barra de lacre... 0,15 Una resma de arañilla... 4 Cien agujas... 4,25 Un terrillo de tinta carmin... 0,50 Uno id. de id. azul... 0,50

Table with 2 columns: Item (e.g., Un mazo de oblas, Una libra de hilo) and Price (e.g., 0.15, 1.50).

Nota de los efectos que corresponden facilitar á los asentistas de papel e impresiones.

ASENTISTA DE PAPEL. Papel de primera prolongado y cortado... Id. de segunda id. id. de tercera id. id. sin cortar.

ASENTISTA DE LIBROS E IMPRESIONES. Papel largo membrado. Idem chico id. Idem de listilla.

LIBROS RAYADOS CON PASTA A LA HOLANDESA ó EN PERGAMINO. De tres hilos. De cuatro. De cinco. De seis. De ocho.

El que suscribe, vecino de tal punto, por propia representación, ó en la de D. N. N., hace presente que impuso del título y pliego de condiciones formado para proveer de animales de los cuartos de Cádiz.

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central.

Hospital militar de Madrid. El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Horas designadas para las subastas. Tocino y manteca á las once. Arroz á las once y media.

Modelo de proposiciones. El que suscribe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de... con destino al suministro del Hospital militar de esta corte.

Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santiso, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Brion, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Brion, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Brion, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Brion, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Brion, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Brion, dotada con el sueldo anual de 400 escudos.

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Con arreglo á las prescripciones de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se crea una plaza de Médico-cirujano.

Alcaldía constitucional de Boitana. D. José Puyol, ejerciente de Alcalde constitucional de la villa de Boitana en la provincia de Huesca.

Alcaldía constitucional de Melgar de Fernamental. Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa para la asistencia de 150 familias pobres como partido de segunda clase.

Alcaldía constitucional de San Juan del Puerto. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., se halla vacante por renuncia de D. Rafael de León del Cortijo.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla. De doce á una del día 24 del actual se verificará la triple subasta por tercera vez con baja de la quinta parte de su primitivo tipo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Manuel Aloyos no Romero, Caballero de la Orden militar del Santo Sepulcro, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega Ballesteros, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en el expediente promovido á instancia de D. Leopoldo Lopez y Maroto, de estado casado, del comercio, con establecimiento de libros en la calle del Carmen, núm. 13, se cita, llama y emplaza por el presente y término de 60 días, según lo dispone el art. 371 de la ley hipotecaria.

En virtud de una manifestacion firmada por las mencionadas Potencias.

Que los Gobiernos que se asocien á esta medida procuren que sus Tribunales apliquen las penas con que se castiga la piratería á aquellos de sus súbditos convictos de ejercer la trata, cualquiera que sea el país donde se verifique.

Anuncio de Ratzenburg el 45 que en virtud de un decreto del Rey de Prusia, referendado por M. de Bismark, se ha verificado el acto de tomar posesion del Ducado de Lauenburgo, añadiendo al título Real el de Duque de aquel territorio.

El Conde de Arnim-Boitzenburg se posesionará del Ducado, prestando el juramento de fidelidad cuando le sea posible al Rey presidir el acto.

Segun la Gaceta de Kiel, M. Hugo de Plessen desempeña en Gottorf el cargo de Bailio.

Segun noticias de Grecia fecha 9, recibidas por la vía de Trieste, el Ministro de la Guerra ha presentado la dimision de su cargo.

En los distritos mineros reina general animacion, y las ciudades de Hermosilla y Ures ofrecen grandes recursos á los franceses.

Segun La Patrie, el Rey de Siam, que ha reconocido los derechos de Francia sobre el Camboja, ha decidido últimamente enviar un Representante á Saigon con objeto de hacer manifestaciones amistosas al Gobernador de Cochinchina, autorizándole plenamente para zanjar las dificultades que pueda ofrecer la ejecucion del tratado.

En virtud de una manifestacion firmada por las mencionadas Potencias.

Que los Gobiernos que se asocien á esta medida procuren que sus Tribunales apliquen las penas con que se castiga la piratería á aquellos de sus súbditos convictos de ejercer la trata, cualquiera que sea el país donde se verifique.

Anuncio de Ratzenburg el 45 que en virtud de un decreto del Rey de Prusia, referendado por M. de Bismark, se ha verificado el acto de tomar posesion del Ducado de Lauenburgo, añadiendo al título Real el de Duque de aquel territorio.

El Conde de Arnim-Boitzenburg se posesionará del Ducado, prestando el juramento de fidelidad cuando le sea posible al Rey presidir el acto.

Segun la Gaceta de Kiel, M. Hugo de Plessen desempeña en Gottorf el cargo de Bailio.

Segun noticias de Grecia fecha 9, recibidas por la vía de Trieste, el Ministro de la Guerra ha presentado la dimision de su cargo.

En los distritos mineros reina general animacion, y las ciudades de Hermosilla y Ures ofrecen grandes recursos á los franceses.

Segun La Patrie, el Rey de Siam, que ha reconocido los derechos de Francia sobre el Camboja, ha decidido últimamente enviar un Representante á Saigon con objeto de hacer manifestaciones amistosas al Gobernador de Cochinchina, autorizándole plenamente para zanjar las dificultades que pueda ofrecer la ejecucion del tratado.

En virtud de una manifestacion firmada por las mencionadas Potencias.

Que los Gobiernos que se asocien á esta medida procuren que sus Tribunales apliquen las penas con que se castiga la piratería á aquellos de sus súbditos convictos de ejercer la trata, cualquiera que sea el país donde se verifique.

Anuncio de Ratzenburg el 45 que en virtud de un decreto del Rey de Prusia, referendado por M. de Bismark, se ha verificado el acto de tomar posesion del Ducado de Lauenburgo, añadiendo al título Real el de Duque de aquel territorio.

El Conde de Arnim-Boitzenburg se posesionará del Ducado, prestando el juramento de fidelidad cuando le sea posible al Rey presidir el acto.

Segun la Gaceta de Kiel, M. Hugo de Plessen desempeña en Gottorf el cargo de Bailio.

Segun noticias de Grecia fecha 9, recibidas por la vía de Trieste, el Ministro de la Guerra ha presentado la dimision de su cargo.

En los distritos mineros reina general animacion, y las ciudades de Hermosilla y Ures ofrecen grandes recursos á los franceses.

Segun La Patrie, el Rey de Siam, que ha reconocido los derechos de Francia sobre el Camboja, ha decidido últimamente enviar un Representante á Saigon con objeto de hacer manifestaciones amistosas al Gobernador de Cochinchina, autorizándole plenamente para zanjar las dificultades que pueda ofrecer la ejecucion del tratado.

En virtud de una manifestacion firmada por las mencionadas Potencias.

En virtud de una manifestacion firmada por las mencionadas Potencias.

Que los Gobiernos que se asocien á esta medida procuren que sus Tribunales apliquen las penas con que se castiga la piratería á aquellos de sus súbditos convictos de ejercer la trata, cualquiera que sea el país donde se verifique.

Anuncio de Ratzenburg el 45 que en virtud de un decreto del Rey de Prusia, referendado por M. de Bismark, se ha verificado el acto de tomar posesion del Ducado de Lauenburgo, añadiendo al título Real el de Duque de aquel territorio.

El Conde de Arnim-Boitzenburg se posesionará del Ducado, prestando el juramento de fidelidad cuando le sea posible al Rey presidir el acto.

Segun la Gaceta de Kiel, M. Hugo de Plessen desempeña en Gottorf el cargo de Bailio.

Segun noticias de Grecia fecha 9, recibidas por la vía de Trieste, el Ministro de la Guerra ha presentado la dimision de su cargo.

En los distritos mineros reina general animacion, y las ciudades de Hermosilla y Ures ofrecen grandes recursos á los franceses.

Segun La Patrie, el Rey de Siam, que ha reconocido los derechos de Francia sobre el Camboja, ha decidido últimamente enviar un Representante á Saigon con objeto de hacer manifestaciones amistosas al Gobernador de Cochinchina, autorizándole plenamente para zanjar las dificultades que pueda ofrecer la ejecucion del tratado.

En virtud de una manifestacion firmada por las mencionadas Potencias.

Que los Gobiernos que se asocien á esta medida procuren que sus Tribunales apliquen las penas con que se castiga la piratería á aquellos de sus súbditos convictos de ejercer la trata, cualquiera que sea el país donde se verifique.

Anuncio de Ratzenburg el 45 que en virtud de un decreto del Rey de Prusia, referendado por M. de Bismark, se ha verificado el acto de tomar posesion del Ducado de Lauenburgo, añadiendo al título Real el de Duque de aquel territorio.

El Conde de Arnim-Boitzenburg se posesionará del Ducado, prestando el juramento de fidelidad cuando le sea posible al Rey presidir el acto.

Segun la Gaceta de Kiel, M. Hugo de Plessen desempeña en Gottorf el cargo de Bailio.

Segun noticias de Grecia fecha 9, recibidas por la vía de Trieste, el Ministro de la Guerra ha presentado la dimision de su cargo.

En los distritos mineros reina general animacion, y las ciudades de Hermosilla y Ures ofrecen grandes recursos á los franceses.

Segun La Patrie, el Rey de Siam, que ha reconocido los derechos de Francia sobre el Camboja, ha decidido últimamente enviar un Representante á Saigon con objeto de hacer manifestaciones amistosas al Gobernador de Cochinchina, autorizándole plenamente para zanjar las dificultades que pueda ofrecer la ejecucion del tratado.

En virtud de una manifestacion firmada por las mencionadas Potencias.

Que los Gobiernos que se asocien á esta medida procuren que sus Tribunales apliquen las penas con que se castiga la piratería á aquellos de sus súbditos convictos de ejercer la trata, cualquiera que sea el país donde se verifique.

Anuncio de Ratzenburg el 45 que en virtud de un decreto del Rey de Prusia, referendado por M. de Bismark, se ha verificado el acto de tomar posesion del Ducado de Lauenburgo, añadiendo al título Real el de Duque de aquel territorio.

El Conde de Arnim-Boitzenburg se posesionará del Ducado, prestando el juramento de fidelidad cuando le sea posible al Rey presidir el acto.

Segun la Gaceta de Kiel, M. Hugo de Plessen desempeña en Gottorf el cargo de Bailio.

Segun noticias de Grecia fecha 9, recibidas por la vía de Trieste, el Ministro de la Guerra ha presentado la dimision de su cargo.

En los distritos mineros reina general animacion, y las ciudades de Hermosilla y Ures ofrecen grandes recursos á los franceses.

Segun La Patrie, el Rey de Siam, que ha reconocido los derechos de Francia sobre el Camboja, ha decidido últimamente enviar un Representante á Saigon con objeto de hacer manifestaciones amistosas al Gobernador de Cochinchina, autorizándole plenamente para zanjar las dificultades que pueda ofrecer la ejecucion del tratado.

En virtud de una manifestacion firmada por las mencionadas Potencias.

Table with 2 columns: Location (e.g., SANTO DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID) and Data (e.g., Cuarenta Horas en la iglesia de los Siervos de Maria, Observaciones meteorológicas del día 19 de Setiembre de 1865).

Table with 4 columns: Localidades (e.g., S. Petersburgo, Stokholm), Barómetro, Temperatura, and Estado del Cielo.

Table with 2 columns: Item (e.g., Deuda amortizable de segunda clase, Billetes hipotecarios del Banco de España) and Price/Value.

Table with 2 columns: Location (e.g., BOLSAS EXTRANJERAS, ESPECTÁCULOS) and Details (e.g., Amsterdám 16 de Setiembre, Interior, 38-65; París 16 de Setiembre, Interior español, 40.-).

Table with 2 columns: Location (e.g., BOLSAS EXTRANJERAS, ESPECTÁCULOS) and Details (e.g., Amsterdám 16 de Setiembre, Interior, 38-65; París 16 de Setiembre, Interior español, 40.-).